

Expte.

DI-1880/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA

Asunto: Reclamación sobre proceso de evaluación

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la decisión de no promoción a tercer curso de Educación Primaria de la alumna XXX, escolarizada en el Centro AAA de Zaragoza, por no haber superado las materias de Lengua, Matemáticas, Conocimiento del Medio y Educación Artística. En referencia al momento en que se entregan las calificaciones, el escrito de queja expone que:

“Los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportados a pesar de solicitarlos expresamente. Desconocen, ya que nada dice el escrito entregado por el Colegio, el día 26 de junio, los siguientes extremos: Los objetivos, los contenidos mínimos exigibles para obtener una evaluación positiva y los procedimientos, instrumentos y criterios de evaluación/calificación correspondientes de cada área, y que supuestamente deberían estar recogidos en las respectivas programaciones didácticas. Ningún Profesor, ni cargo unipersonal temporal del Colegio, les ha informado al respecto. Y según la legislación en materia educativa, el Profesor Tutor tiene la obligación de dar a conocer esa información a los padres de los alumnos.

Y corresponde a la Dirección del Centro garantizar que esos procesos informativos se realicen de forma adecuada”.

Ante las dudas de que “XXX quizás no haya sido bien calificada ya que su rendimiento escolar no ha sido evaluado conforme a criterios objetivos, siendo palpable que el Centro niega información expresa a los padres para conocer los criterios objetivos para el otorgamiento de las calificaciones”, los padres inician un procedimiento de reclamación.

Quienes presentan la queja afirman que en ningún momento se prestó a la familia un asesoramiento adecuado sobre el proceso establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995; nos comunican que ni en el Centro ni en el Servicio Provincial, se informó a los padres que si pretendían una intervención de la Inspección educativa no debían formular su reclamación contra la decisión de no promoción, sino que tenían que reclamar contra las calificaciones finales de las cuatro materias no superadas que motivaron esa decisión de no promoción.

Conforme a la documentación que se adjunta al escrito de queja, con fecha 5 de julio de 2013 el Servicio Provincial de Educación resuelve que el Centro debe celebrar una reunión extraordinaria de la Junta de evaluación del grupo 2º de Educación Primaria al que pertenece la menor antes del día 17 de julio; y su resolución debe ser notificada a la familia. Así, con fecha 31 de julio de 2013, la Jefe de Estudios comunica a los padres que *“de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2ºA de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción de la citada alumna”.*

Los reclamantes consideran que el Servicio de Inspección debe supervisar el proceso de evaluación que se ha seguido en el Centro, *“máxime cuando antes de que se entregaran las notas ya tuvo que intervenir la Inspección para que en lugar de OCHO alumnos sólo*

no-promocionaran CINCO". En consecuencia, piden que el Servicio de Inspección revise y verifique que las calificaciones otorgadas a XXX en el Colegio AAA se ajustan a su rendimiento escolar.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Con fecha 24 de junio de 2013 la familia de la alumna XXX que ha cursado 2º de Educación Primaria en el Colegio AAA de Zaragoza durante el curso 2012/13, presentaron ante la dirección del centro reclamación a la no promoción de su hija.

El procedimiento de la reclamación, según la Orden 28 de agosto de 1995, ha presentado algunas deficiencias que se han subsanado por parte de Inspección educativa desde la fecha anteriormente citada hasta el 3 de septiembre de 2013, cuando Jefatura de estudios comunica a la familia la decisión razonada de la no promoción.

Con fecha 26 de agosto de 2013 la Inspectora que suscribe redacta Informe sobre el proceso de reclamación y sus deficiencias. Con posteridad han sucedido algunos hechos de los cuales se quiere dejar constancia.

1. NORMATIVA APLICABLE

- Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación

Secundaria Obligatoria y del Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. (BOE del 20 de septiembre).

- REAL DECRETO 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de Educación Infantil y de los centros de Educación Primaria. (BOE 20 de febrero).

- ORDEN de 22 de agosto de 2002 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 2 de septiembre).

- ORDEN de 7 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas mediante Orden de 22 de agosto de 2002 del Departamento de Educación y Ciencia. (BOA 15 de julio).

- CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se modifican parcialmente las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobadas mediante Orden de 22 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia. (BOA 16 de septiembre).

- Decreto 73/2011 de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de Derechos y Deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOE 5 de abril).

- ORDEN de 8 de junio de 2012 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que modifica parcialmente la Orden de 22 de agosto de 2002 del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Centros Públicos de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA 25 de junio).

2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS

- Con fecha de entrada en el registro del Servicio Provincial de Zaragoza de 23 de agosto de 2013, la familia de la alumna XXX presenta queja con alegaciones sobre la reclamación planteada, con fecha 28 de junio de 2013, contra el centro concertado "AAA" y solicita que "se siga con el procedimiento de revisión por la decisión de no promoción asignada a su hija XXX por el Colegio AAA y dicte Resolución administrativa acordando su promoción a 3º de educación primaria."

La fecha de la reclamación inicial a la no promoción es de 24 de junio de 2013. A fecha de 23 de agosto, el centro todavía no ha dado cumplimiento correcto del apartado Undécimo 2 de la Orden 28 de agosto de 1995: "El Jefe de estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores legales la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pondrá término al proceso de reclamación".

- Con fecha 5 de julio de 2013 la Directora del Servicio Provincial dicta Resolución dirigida por una parte, a la Directora del centro, donde resuelve que debe celebrarse junta extraordinaria de evaluación y dar cumplimiento al apartado Undécimo 1. y 2 de la Orden 28 de agosto de 1995; de 3 de julio de 2013, comunicándoles que el centro debe realizar el anteriormente citado apartado Undécimo 1. y 2 del procedimiento de reclamación y que el cumplimiento del apartado Undécimo 2 "pondrá término al proceso de reclamación".

- El día 5 de septiembre de 2013 la familia XXX es recibida por la Directora del Servicio Provincial, en presencia de la Inspectora que suscribe. Se comunica a la familia que el centro debe dar cumplimiento correcto al apartado Undécimo 2 de la Orden 28 de agosto de 1995 y que la decisión a la no promoción se ratifica o modifica en la sesión extraordinaria de evaluación que celebra el centro dentro del proceso de reclamación.

Asimismo se recuerda a la familia que la comunicación por parte de Jefatura de estudios de la decisión de ratificación o modificación a la no promoción pone término al proceso de reclamación.

- Con fecha 3 de septiembre Jefatura de estudios comunica a la familia lo establecido en el apartado Undécimo 2 de la Orden 28 de agosto de 1995.

3. VALORACIÓN DEL PROCESO DE RECLAMACIÓN

La Inspectora de referencia detecta ciertas disfunciones en el proceso de reclamación a la no promoción de 2º de Educación primaria de la familia de la alumna XXX. Dichas disfunciones fueron puestas de manifiesto en anterior informe con fecha 26 de agosto de 2013 y han sido subsanadas entre la fecha de la reclamación inicial en el centro (24 de junio de 2013) y la fecha de comunicación escrita y razonada por parte de Jefatura de estudios a las familias de la ratificación de la decisión de no promoción (3 de septiembre de 2013).

Los escritos posteriores de la familia solicitan que se siga con el procedimiento, llegando a solicitar que la Secretaria General Técnica dicte resolución para que el Servicio Provincial se pronuncie sobre el asunto de la no promoción.

La Orden 28 de agosto de 1995 establece en su apartado Undécimo 2 que la comunicación por escrito a las familias por parte de Jefatura de estudios, ratificando o modificando la decisión de promoción o titulación, pone término al proceso de reclamación. Por tanto no procede

continuar aplicando el apartado Duodécimo de la Orden "Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia".

Con fecha 3 de septiembre de 2013 se produce la comunicación por escrito de Jefatura de estudios a la familia, ratificando de forma razonada la decisión de no promoción, tomada en sesión extraordinaria de evaluación que tuvo lugar en el centro el 12 de julio de 2013.»

CUARTO.- Los reclamantes nos comunican que con fecha 13 de diciembre de 2013, la familia ha recibido los trabajos del primer ciclo de Primaria de XXX. Muestran su disconformidad con la fecha de entrega, *“dado que el curso finaliza en junio”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en este expediente, que hace referencia a la decisión de no promoción de una alumna, habida cuenta de que no dispone de los datos y elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables para determinar en este supuesto concreto si el rendimiento escolar y el consiguiente nivel de formación alcanzado por la alumna debe posibilitar o no su promoción al tercer curso de Educación Primaria, decisión ésta encomendada a la Junta de Evaluación del grupo, órgano especializado.

No obstante, en la tramitación del presente expediente se han detectado irregularidades en lo que respecta a la forma en que se ha llevado a cabo el procedimiento de reclamación, iniciado por la familia en el plazo legalmente fijado para ello en una normativa establecida para niveles educativos superiores pero que, con carácter transitorio, se viene aplicando también en Educación Primaria desde hace años.

Así, la disposición transitoria cuarta de la Orden de 26 de

noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación Primaria en los Centros docentes de la Comunidad autónoma de Aragón, determina que *“En tanto el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no establezca el nuevo procedimiento para regular el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva, de acuerdo con la transitoria undécima de Ley Orgánica de Educación, los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de sus hijos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 (BOE de 20 de septiembre). A estos efectos, todas las referencias que se hacen en la mencionada Orden a los Departamentos se entenderán hechas a los Equipos de Ciclo”*.

Como consecuencia de que aún no se haya establecido un procedimiento específico para tramitar y resolver las reclamaciones en supuestos de disconformidad con la evaluación en Educación Primaria, observamos que en el caso que nos ocupa, para una decisión de no promoción en 2º de Primaria se está aplicando una normativa diseñada para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, ya derogada.

Segunda.- La Orden de 28 de agosto de 1995, citada entre la normativa aplicable en el informe de la Administración educativa en primer lugar, fija un plazo de dos días lectivos, contados a partir de aquel en que se produjo la comunicación del Centro, para solicitar por escrito la revisión de la calificación final obtenida en un área o materia o la decisión de promoción adoptada, en el supuesto de que exista desacuerdo. En el caso que analizamos, la familia formaliza esa solicitud de revisión con fecha 24 de junio de 2013.

En respuesta a ese escrito de reclamación de los padres de la alumna, la tutora y la Jefe de Estudios, como representantes del Equipo Docente y de la Comisión de Coordinación Pedagógica, respectivamente, firman un escrito dirigido a la familia en el que se hacen constar las actuaciones que han realizado a lo largo del Primer Ciclo de Educación Primaria, y que concluye con la ratificación de la decisión de no promoción de la alumna, sin haber seguido el procedimiento que la normativa establece para proceder a tal ratificación.

Es preciso tener en cuenta que la Orden de 28 de agosto de 1995 dispone, en el décimo apartado, que cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria (en nuestro caso, para el alumno de Educación Primaria) por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

En relación con este último extremo –alegaciones realizadas por la familia-, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, *“los padres desconocen los criterios de promoción establecidos por el colegio AAA en su Proyecto curricular ya que nunca han sido publicitados, ni les han sido aportado a pesar de solicitarlos expresamente”*, lo que imposibilita que, en la práctica, puedan fundamentar con efectividad y ciertas garantías esas alegaciones. Tal información se les facilita en el mes de septiembre, ya finalizado el proceso de reclamación y, de conformidad con la última comunicación de los reclamantes, a la familia se le entregan los trabajos de la alumna en el mes de diciembre.

Por otra parte, en cuanto al plazo para que se celebre la preceptiva sesión extraordinaria de la Junta de Evaluación -dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión-, observamos que requería que ésta tuviera lugar en la última semana de

dicho mes. Sin embargo, conforme a la documentación que obra en poder de esta Institución, con fecha de salida 9 de julio de 2013 la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza comunica a la Dirección del Centro que debe celebrar una sesión extraordinaria de la Junta de evaluación antes del día 17 de julio de 2013, y remitir el acta de la sesión al Servicio de Inspección antes del día 19 de julio. Constatamos, por tanto, que se incumple ese plazo máximo legalmente establecido para la celebración de esa sesión extraordinaria de la Junta de Evaluación.

Tercera.- El punto 2 del apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995 determina que el Jefe de Estudios ha de comunicar a la familia la ratificación o modificación, razonada, de la decisión adoptada. En este sentido, con fecha 31 de julio de 2013, desde el Centro se remite a la familia una notificación del siguiente tenor literal:

“D^a., JEFA DE ESTUDIOS DE ED. INFANTIL Y ED. PRIMARIA DEL COLEGIO AAA DE ZARAGOZA, COMUNICA,

a la familia de la alumna XXX que, de acuerdo con el requerimiento realizado por el Servicio Provincial, la Junta de evaluación del grupo de 2º A de Educación Primaria realizó una sesión extraordinaria, y la correspondiente acta fue remitida al Servicio de Inspección en el plazo indicado, quedando ratificada la decisión de no promoción de la citada alumna.”

Detectamos, como lo hizo en su día el Servicio de Inspección, que esta comunicación a la familia no hace mención alguna a las causas que motivan la ratificación, incumpliendo la exigencia legal de que sea razonada la decisión. La intervención de la Inspección educativa logra que, finalmente, el día 3 de septiembre de 2013, con más de dos meses de retraso, la familia tenga conocimiento de las razones por las que se decidió la no promoción, así como de los criterios de evaluación que, de acuerdo con lo expuesto en la queja, habían sido solicitados

expresamente por los padres.

Cuarta.- La comunicación del Jefe de Estudios a la familia pone término al proceso de reclamación, en aquellos supuestos de reclamación contra una decisión de no promoción, de acuerdo con lo señalado en el apartado undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1995. Solamente en los casos de desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el apartado decimotercero de la Orden prevé la posibilidad de continuar con el Proceso de reclamación ante la Dirección del Ministerio de Educación y Ciencia (en la actualidad, Servicio Provincial del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA).

Ya hemos señalado que el hecho de no disponer de una copia de los criterios de evaluación aplicados en las áreas que no ha superado la alumna, ha podido impedir a la familia sustentar su reclamación contra las calificaciones obtenidas. En cualquier caso, con fecha 28 de junio de 2013, los padres dirigen escrito a la Dirección del Centro solicitando que, por lo que respecta a la no promoción de la alumna, *“se revise por la Dirección Provincial de Educación dicha decisión”*. Pese a esta petición de la familia, el Servicio de Inspección considera que no procede su actuación de revisión de las calificaciones otorgadas, debido a que se solicita que sea revisada la decisión de no promoción; proceso que, como se ha indicado anteriormente, finaliza con la comunicación del Jefe de Estudios.

En nuestra opinión, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA debería realizar una interpretación y aplicación no restrictivas de la legislación procedimental vigente. Apartándose del rigorismo formal, y tomando en consideración que en este caso la decisión de no promoción de la alumna es consecuencia de no haber superado determinadas materias, se aprecia que es factible que

por parte del Servicio Provincial se contrasten las actuaciones que han conducido a otorgar esas cuatro calificaciones con los criterios e instrumentos de evaluación fijados en la Programación didáctica, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación seguido en el Centro escolar.

En este sentido, esta Institución ha podido advertir, en algún otro caso, una intervención del Servicio de Inspección en reclamación formulada por desacuerdo con una decisión de no promoción, con el consiguiente pronunciamiento sobre el proceso de evaluación seguido en el Centro en cuestión, tal como se solicitaba en el presente supuesto sin que haya sido estimada esa petición. En estricta aplicación del principio de igualdad, que exige dispensar un mismo tratamiento a iguales supuestos de hecho, teniendo además en cuenta que la decisión de no promoción en este caso se basa en la no superación de cuatro materias, entendemos que existía apoyo legal suficiente para que el Servicio de Inspección hubiese efectuado las oportunas gestiones de revisión.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA realice una interpretación no restrictiva de la normativa de aplicación y adopte las medidas oportunas con objeto de que, en las reclamaciones contra una decisión de no promoción, en el Servicio Provincial correspondiente se acceda a revisar el proceso seguido en el Centro para otorgar las calificaciones de las materias no superadas que motivan tal decisión.

2.- Que el Servicio Provincial de Zaragoza proceda a revisar los instrumentos y criterios de evaluación aplicados en las materias no superadas por la alumna aludida en este expediente, a fin de garantizar a los interesados la regularidad del proceso de evaluación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de enero de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE